

Rad. 2018-346

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESION DE MENOR CUANTIA

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez , informando que vencio el termino de traslado de las excepciones previas. Provea.

Rionegro (S), 14 de enero de 2022

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Rionegro (S), catorce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones previas interpuestas por la conyuge supérstite y cesionaria NEDYS VIDES PEÑA a través de su apoderado, del cual la contraparte se pronunció dentro del término legal arrimando escrito al respecto.

Lo procedente ahora es acatar el art. 101 numeral 2° del C.G.P., esto es decidir sobre las excepciones previas propuestas; respecto de las excepciones de fondo se decidirán en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Encontramos que el apoderado de la conyuge supérstite y cesionaria NEDYS VIDES PEÑA

- **FALTA DE JURIDICCION Y COMPETENCIA**

El causante ORLANDO GIL HERRERA falleció el día 29 de marzo de 2001 en el Municipio de Arigüani Magdalena , siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el citado Municipio del Departamento del Magdalena , como se prueba de la afiliación a SISBEN y demás documentales aportadas que demuestran que el causante tenía un arraigo en el citado Municipio desde hacía 15 años aproximadamente y por lo cual este despacho carece de competencia.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE**

El despacho incurrió en un error en la parte resolutive del auto admosirio: “ SEGUNDO: RECONCER como heredero al accionante EGDAR ALIRIO JAIME PRADA(...)” GENERANDO ESTEA EXCEPCION EN RAZON A QUE EL CITADO ACCIONANTE ES UN APERSONA DIFERENTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA Y EN EL Registro Civil de Nacimiento aportado y que lo legitimaria.

- **HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

En la demanda se relaciona bienes del causante por la suma de \$52.000.000, oo suma de dinero que excede el numero de la cuantia de conformidad con lo previsto en el art. 17 numeral 2° del C.G.P. y por ello carece de competencia.

Al correrse traslado a la parte accionante se pronuncia exponiendo que:

- Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que si bien es cierto el causante laboraba como conductor de su volqueta en el transporte de material en los diferentes municipios del territorio nacional y entre ellos el municipio Ariguani (Magdalena) y es allí donde falleció, no es menos cierto que su domicilio y asiento principal de sus negocios era el municipio de Rionegro(Stder.), y prueba de ello es que la cónyuge sobreviviente y sus dos hijos vivían para esa época y aún viven en el

inmueble ubicado en la Calle 8 No. 7-48 Urbanización el Prado del municipio de Rionegro Santander, inmueble que hace parte de los bienes relictos inventariado en el activo de la presente sucesión intestada del causante señor ORLANDO GIL HERRERA, inmueble que fue adquirido por el causante y la señora NEDYS VIDES, como se prueba con copia de la escritura pública de compraventa que se allega con el escrito de apertura de sucesión, adquirido para formar su hogar como familia y donde efectivamente vivían y viven aún después de fallecido el señor ORLANDO GILHERRERA.

- Claramente esta excepción está llamada a tampoco prosperar, toda vez que el yerro jurídico en que incurrió el juzgado, como lo manifiesta el apoderado de la señora NEDYS VIDES, está subsanado en el auto de fecha 11 de febrero de 2019, donde se corrige el error involuntario del despacho, auto que reposa dentro del expediente.
- Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, ya que como lo manifiesta el apoderado de la señora NEDYS VIDES, en el resuelve el despacho corrige la cuantía dela sucesión intestada de la referencia.

El despacho una vez analizado los argumentos de las partes en atención a la excepción de FALTA DE JURIDICCION Y COMPETENCIA, ciertamente la demandante manifiesta que en el municipio de Rionegro tiene su domicilio dado que allí vivían la esposa y sus dos hijos y siguen viviendo y este inmueble hace parte de los bienes relictos en el activo de la presente sucesión., pero de dicha afirmación no se allego por parte de la demandante ni en la demandada , al igual que en el descorre de las excepciones prueba sumaria que confirmara esos dicho; a diferencia de la parte demandada que hizo alusión de lo contrario es decir que el señor ORLANDO GIL HERRERA fue su ultimo domicilio tal como reposa en los anexos de las excepciones previas el certificado de la Alcaldía del Municipio de Ariguaní (Magdalena), al igual que el certificado del SISBEN, y demás anexos, que pueden constatar que su ultimo domicilio.

Si bien es cierto el artículo 76 del Código Civil dispone: *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*. Que más prueba de “ánimo de permanencia” es formar su hogar con su cónyuge e hijos. Ahora bien el artículo 81 del Código Civil dispone: *“El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. No se allego soporte o como se dijo con anterioridad prueba sumaria para verificar que su domicilio era realmente donde reside su esposa e hijos., a contrario sensu de los allegado por la parte demandada.*

Ahora bien la norma es muy clara en su art. 488 numeral 2 del C.G.P, que dice: *“(…) 2. El nombre del causante y su ultimo domicilio(…)*.(negrilla fuera de contexto), no el domicilio donde tiene parte de sus bienes o donde vive su esposa e hijos.

De igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia, según S. CC 985 de 2016 – expuso: (….) Determinando el lugar de asiento de sus negocios. Así lo consideró la Sala en providencia CSJ AC 20 abr. 1998, Rad. 6998, cuando expuso: Estudiando la dificultad práctica para determinar cuál es la sede principal de la actividad del causante e indagando por la mejor manera para conocerla, ha dicho la Corte: 'En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudir a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (...), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (...), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas. (...)

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas, el despacho con fundamento en los artículos 28 numeral 12 del C.G.P., se declarará incompetente para conocer del presente proceso; y en consecuencia remitase el presente proceso por el medio mas expedito a los Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani (Magdalena) (Reparto) , para su conocimiento.

Ahora bien respecto a las excepciones 2 y 3 propuestas, este despacho no se pronunciara al respecto dado que seria conocimiento del Juzgado que asumirá la competencia del presente proceso.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, allegada por el demandado a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declararse incompetente para conocer del presente proceso en consecuencia remítase las diligencias al para lo de su conocimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en Estados N° 003

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria